

dos millones ciento ochenta y siete mil trescientas sesenta y seis pesetas oro.

Asimismo, la titular, de acuerdo con la propuesta, viene obligada a perforar un sondeo, dentro del área otorgada, durante el tercer año de vigencia de los permisos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior, si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2486/1973, de 17 de agosto, por el que se adjudica a «Ashland Petroleum España Inc.» diez permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I.

Vistas las solicitudes presentadas por «Ashland Petroleum España Inc.» para la adjudicación de diez permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I, y teniendo en cuenta: Que «Ashland» es la primera solicitante; que posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios, y que en conjunto su programa se considera más interesante que los de la competencia, Sociedades «Petrolera de Ibiza, S. L.» y «Transworld Spain Petroleum Corporation», procede otorgar a «Ashland Petroleum España Inc.» los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Ashland Petroleum España Inc.» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número quinientos doce.—«Bleda Plana», de dieciocho mil seiscientos setenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cero minutos N; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Este, cuatro grados cincuenta y tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos trece.—«Bahía», de dieciocho mil seiscientos setenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cero minutos N; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Este, cinco grados tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cincuenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos catorce.—«Cala Talamanca», de dieciocho mil seiscientos setenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cero minutos N; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Este, cinco grados trece minutos E, y Oeste, cinco grados tres minutos E.

Expediente número quinientos quince.—«Vedra», de veintuna mil trescientas setenta y seis hectáreas, y cuyos límites

son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Sur, treinta y ocho grados cuarenta y cinco minutos N; Este, cuatro grados cincuenta y tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos dieciséis.—«Vedranell», de veintuna mil trescientas setenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Sur, treinta y ocho grados cuarenta y cinco minutos N; Este, cinco grados tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cincuenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos diecisiete.—«Espalmador», de doce mil veintiséis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos N; Sur, treinta y ocho grados cuarenta y cuatro minutos N; Este, cinco grados ocho minutos E, y Oeste, cinco grados tres minutos E.

Expediente número quinientos dieciocho.—«Oeste», de trece mil trescientas ochenta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y cinco minutos N; Sur, treinta y ocho grados treinta y cinco minutos N; Este, cuatro grados cuarenta y ocho minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos diecinueve.—«Riojas Hermosas», de dieciséis mil noventa y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados treinta y cinco minutos N; Sur, treinta y ocho grados veintidós minutos N; Este, cinco grados tres minutos E, y Oeste, cuatro grados cuarenta y tres minutos E.

Expediente número quinientos veinte.—«Punta Aguila», de treinta y cuatro mil trescientas cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y cuatro minutos N; Sur, treinta y ocho grados veintiocho minutos N; Este, cinco grados once minutos E, y Oeste, cinco grados tres minutos E.

Expediente número quinientos veintiuno.—«Mola», de veinticinco mil setecientos diecisiete hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y cuatro minutos N; Sur, treinta y ocho grados veintiocho minutos N; Este, cinco grados diecinueve minutos E, y Oeste, cinco grados once minutos E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular queda obligada a realizar en el área cubierta por los permisos y en los dos primeros años de vigencia de los mismos labores de investigación por un importe total de un millón ciento veinticinco mil ochocientos sesenta pesetas oro, viniendo obligada a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

Antes de finalizar el segundo año de vigencia la titular podrá optar por continuar la investigación o renunciar a los permisos. En el primer caso vendrá obligada a realizar la perforación al menos de un sondeo profundo antes de finalizar los seis años de vigencia de los permisos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—La titular, de acuerdo con la propuesta, queda obligada a comenzar las labores de investigación señaladas en la condición primera anterior, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de adjudicación de los permisos.

Tercera.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Cuarta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder a una Empresa española una participación indivisa de veinticinco enteros cinco décimas por ciento en la titularidad de los permisos otorgados.

«Ashland», en el plazo de un mes, a partir de la solicitud de cualquier concesión de explotación derivada de los permisos que se otorgan, viene obligada a ratificar por escrito dicha oferta. El Gobierno español designará en un plazo inferior a noventa días, contados a partir de la fecha siguiente a la de la notificación, la Entidad que asumirá la titularidad de la participación cedida. Todos los gastos habidos hasta la fecha en que la Entidad designada por el Gobierno asuma la titularidad cedida serán reembolsados a «Ashland» exclusivamente

con los beneficios que en la otra parte corresponda por su participación en la producción de hidrocarburos.

Quinta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a pagar al Estado español, por una sola vez, las siguientes bonificaciones de producción, cuando éstas alcancen durante un mínimo de treinta días, los niveles que se especifican a continuación:

Niveles de producción (Barriles día)	Bonificación (Dólares USA)
100.000	500.000
200.000	500.000

Sexta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a invertir, en investigación de hidrocarburos en España, el cinco enteros con cinco décimas por ciento de los beneficios netos.

Séptima.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúe precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Octava.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Novena.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2487/1973, de 17 de agosto, por el que se aprueba el contrato de 13 de julio de 1970 de cesión de participaciones por «SEPE» a «ENPASA» y «ENPENSA» en diez permisos de investigación de hidrocarburos de Zona I.

Vista la instancia de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, formulada por las Sociedades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE); «Empresa de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), por la que solicitan la aprobación del contrato de trece de julio de mil novecientos setenta entre dichas Sociedades, por el que «Sepe» cede, respectivamente, a «Enpasa» y «Enpena» participaciones del doce y ocho por ciento en la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos de Zona I: «Estella» y nueve más.

Teniendo en cuenta que la titularidad de «Sepe» en los mencionados permisos fué transferida a «American Petrofina Exploration Company» (APEX), en virtud de contrato, aprobado por Decreto tres mil doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre («Boletín Oficial del Estado» de diez de noviembre), y que «Apex», por escrito de once de enero de mil novecientos setenta y uno, ratifica lo convenido por «Sepe» y sustituye a esta última Entidad como parte en el expediente tramitado, al ser el poseedor actual de las participaciones objeto de las cesiones.

Informado el expediente en sentido favorable por la Dirección General de la Energía, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de trece de julio de mil novecientos setenta entre «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA); «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE); «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), ratificado por «American Petrofina Exploration Company» (APEX), por escrito de esta última Entidad, de once de enero de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba y lo dispuesto en los Decretos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de tres de julio, y tres mil doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre, la titularidad de cada uno de los permisos: «Estella», «Abornicano», «Villarreal de Alava», «Antoñana», «Santa Cruz de Campezo», «Laguardia», «Treviño», «Miranda de Ebro», «Logroño» y «Castiain», queda establecida en la forma siguiente: «Ciepsa», cincuenta por ciento; «Enpasa», treinta y dos por ciento; «Apex», diez por ciento, y «Enpena», ocho por ciento.

Las Empresas partícipes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Cualquier modificación que se produzca en los porcentajes de participación en la titularidad o en los hidrocarburos obtenidos, bien por nuevos pactos entre las partes o por aplicación del que se aprueba, deberá ser sometida a la aprobación de la Administración, a través del oportuno expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación.

Artículo cuarto.—«Enpasa», «Apex» y «Enpena», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, deberán prestar las garantías correspondientes a sus participaciones del doce, diez y ocho por ciento en los diez permisos objeto del contrato de cesión, lo que acreditarán en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», con la presentación de los resguardos de la Caja General de Depósitos, acreditativos de la constitución de tales garantías.

Artículo quinto.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligadas las titulares a acreditarlo ante la Administración, con la presentación en la Sección de Prospección de Hidrocarburos, de la escritura, original y copia de la misma, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la firma de la citada escritura.

Artículo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto llevará aparejada la nulidad del contrato que se aprueba.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública, en concreto, de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en calle Archs, 10, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2817/1968 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1968 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1930, sobre ordenación y defensa de la industria,